



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER - CAS
COORDINACIÓN SEDE REGIONAL DE APOYO GUANENTINA – SAN GIL**

AUTO RG. 00484-23

San Gil,

26 OCT 2023

Que, mediante queja anónima con Radicado CAS No. 80.30.20095.2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, informan a la Corporación autónoma Regional de Santander, que presuntamente la Urbanización Villa del Carmen IV Etapa, localizada en el Valle de San José – Santander, está violando las determinantes ambientales, al realizar construcciones y loteos sobre la franja forestal protectora de una corriente hídrica que discurre por el sector, dentro del escrito presentado se manifiesta que durante épocas de altas precipitaciones la quebrada inunda el sector.

Que, por parte de esta Autoridad Ambiental, se practicó visita de inspección ocular al sitio de interés; de cuyo resultado se emitió Concepto Técnico RG No. 1249 de fecha 07 de diciembre de 2022, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...) INFORME DE VISITA

En cumplimiento con lo ordenado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Sede Regional Guanentina, se realizó visita de inspección ocular el día 15 de noviembre, a la urbanización Villa del Carmen 4 Etapa, ubicada en el municipio del Valle de San José, Santander, con el fin de evidenciar la problemática que se estaría presentando. La diligencia se llevó a cabo en compañía del señor Jorge Eliécer Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.721 del Valle de San José, maestro de construcción, quien se encontraba laborando en unas de las edificaciones del mencionado barrio.

UBICACIÓN

El predio objeto de interés, está localizado aproximadamente a doscientos cincuenta (250) metros de las instalaciones de la alcaldía municipal del Valle de San José, y para arribar allí se asciende hasta terminar la cuadra en donde está la mencionada edificación, para luego descender dos (2) cuadras y sobre la margen derecha se encuentra la Urbanización Villa del Carmen 4 Etapa.

COORDENADAS	N	O	ALTURA (m.s.n.m)
Urbanización Villa del Carmen 4 Etapa	1205055	1103407	1237

La Urbanización Villa del Carmen 4 Etapa, linda de la siguiente manera:

- Por el Oriente con la quebrada Monterredondo*
- Por el Occidente con la vía urbana de la Carrera 7*
- Por el Norte con la quebrada Monterredondo*
- Por el Sur con la vía urbana de la Calle 7*

CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS

Hidrografía: Por la Urbanización Villa del Carmen 4 Etapa, localizada en el casco urbano del municipio del Valle de San José, discurre la quebrada Monterredondo, que desemboca al río FONCE, de acuerdo al SIG - CAS.

COORDENADAS	N	O	ALTURA (m.s.n.m)
Corriente hídrica Quebrada Monterredondo	1205055	1103407	1237

Climatología:

La Urbanización Villa del Carmen 4 Etapa, localizada en el municipio del Valle de San José, de acuerdo con la clasificación de las zonas climáticas de Holdridge pertenece a la zona de vida Bosque Húmedo - Premontano, cuenta con una temperatura de 21°C y una precipitación promedio de 1600 a 2200 mm/año.



SA367-1



ST-CER944508



SC3764-1





Verificando el tipo de cobertura según la metodología Corine Land Cover se observa que las coordenadas se localizan en la cobertura 2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos.

SITUACIÓN ENCONTRADA

La visita técnica a la queja por afectación a zona forestal, comenzó recorriendo minuciosamente la Urbanización Villa del Carmen IV Etapa, localizada entre las carreras 6 y 7 con calles 7 y 8 del municipio del Valle de San José. Teniendo en cuenta que por allí discurre la quebrada Monterredondo, todos los lotes localizados sobre la Calle 8 o costado norte de la Urbanización, que son ocho (8) en total, están dentro del área forestal protectora de la fuente hídrica mencionada, además una vivienda construida se ubica a catorce (14) metros de la corriente. Dichos lotes ya cuentan con puntos de agua y gas, además de red de alcantarillado y servicio de energía eléctrica, y tienen unas dimensiones de doce (12) metros de largo por seis (6) metros de ancho. Lo anterior fue corroborado por la señora Gloria Amparo Mancilla Avila, tesorera de la Urbanización, quien agrego que de los setenta y nueve (79) lotes dispuestos, veintidós (22) ya están construidos y se cuentan con aproximadamente cuarenta (40) licencias de construcción.

En el instante de la inspección ocular al predio de aproximadamente diez mil (10.000) metros cuadrados, en donde se está adelantando el proyecto urbanístico, se evidenció que no se tuvo en cuenta la quebrada Monterredondo, ya que la franja forestal protectora caracterizada por árboles de las especies nativas de la región como Cedro, Pomarroso, Moral, Bailador y Cucharó, además de rastrojos de porte medio y bajo, será intervenida para levantar las respectivas edificaciones. Es importante indicar que dicha área forestal protectora ya fue afectada con la construcción de una vía vehicular en dirección de la Calle 8 entre carreras 5, 6 y 7, y el montaje de los postes para el fluido eléctrico (...).

CONSIDERACIONES

Que en la visita de inspección ocular realizada a la URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV Etapa, localizada en el municipio del VALLE DE SAN JOSÉ - SANTANDER, se pudo corroborar que hay ocho (8) lotes que cuentan con los puntos de agua y gas, además de la red de alcantarillado y energía eléctrica, los cuales se encuentran dentro del área forestal protectora de la quebrada MONTERREDONDO, igualmente se halló una vivienda construida en la ronda hídrica de la mencionada corriente que discurre al río FONCE.

Que se evidenció que la Franja Forestal Protectora de la Quebrada Monterredondo, ya fue afectada con la construcción de una carretera a la altura de la Calle 8 entre Carreras 7, 6 y 5 del municipio del VALLE DE SAN JOSÉ, zona en donde se está desarrollando la Urbanización Villa del Carmen IV Etapa, a la par se intervino el área forestal protectora con el montaje de la postería para el fluido eléctrico del sector.

Que de acuerdo con la tesorera de la URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV Etapa, localizada en el municipio del VALLE DE SAN JOSÉ - SANTANDER, señora GLORIA AMPARO MANCILLA ÁVILA, el total de lotes son setenta y nueve (79), de los cuales se han construido veintidós (22) y hay aproximadamente cuarenta (40) licencias de construcción aprobadas. Las dimensiones de cada lote son de doce (12) metros de largo por seis (6) metros de ancho.

Que mediante Resolución 051 de diciembre 09 de 2015, la Secretaría de Planeación Municipal del Valle de San José, aprobó la Licencia de Urbanismo Modalidad de desarrollo y Saneamiento proyecto Urbanización Villa del Carmen IV Etapa del Municipio del Valle de San José – Santander, con NIT: 804003995-3, Representada legalmente por Cenobia Chacón Acevedo para setenta y nueve (79) lotes. En la actualidad el representante legal es el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el Artículo 2º de la Ley 1333 de 2009. *Facultad a prevención.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de

00484-23

26 OCT 2023



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron o haya presentado los documentos, permisos ambientales o autorizaciones expedidos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Es necesario recalcar que se imponen unas condiciones para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental.

Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, determina que "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 13 de la citada Ley, establece que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Que la citada Ley Artículo 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.* En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que en la anterior Ley en su Artículo 16. *Continuidad de la actuación.* Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que igualmente el artículo 18 de la referida Ley, establece que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Es necesario así, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, comisionar el presente Acto Administrativo de imposición de Medida Preventiva, a la Inspección de Policía del Municipio de Aratoca-Santander.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que "la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los

00484-23

26 OCT 2023





establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Que el procedimiento a seguir para el presente trámite, es el señalado en la Ley 1333 de 2009, de la cual se extraen los siguientes aspectos:

Artículo 1: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

"Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Artículo 16. Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron."

Artículo 22: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el procedimiento a seguir para el presente trámite, es el señalado en la Ley 1333 de 2009, de la cual se extraen los siguientes aspectos:



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aguileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

26 OCT 2023

00484-23



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

La Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Artículo 35 de la precitada Ley, establece el levantamiento de las medidas preventivas: Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".*

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-703/10, M.P: Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, frente a las medidas preventivas señaló: *"En el caso de las medidas preventivas resulta indispensable advertir de nuevo que el principio de precaución cumple la función de permitirle a la autoridad ambiental competente decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, del que se deriva para el medio ambiente una afectación o un riesgo grave. Según se ha indicado, la adopción de la medida preventiva debe estar precedida de una valoración y no puede estar fundada en una simple alerta o conjetura, sino en un principio de certeza que, aun cuando no sea absoluta, advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.*

Es de anotar que la gravedad de la afectación o del riesgo que podría dañar de manera irreparable el medio ambiente o hacer sumamente costosa la eventual reparación, de todas maneras, no escapa a la incertidumbre que rodea a toda la situación generadora de la aplicación de una medida preventiva. Esa incertidumbre puede estar ligada, por ejemplo, al empleo de tecnologías novedosas todavía no conocidas con total certidumbre e incluso a procesos, actividades o productos ya conocidos y evaluados que, sin embargo, a la luz

00484-23

26 OCT 2023



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





de nuevos avances científicos o de su utilización reiterada revelan riesgos de daño grave, desconocidos hasta entonces.

Sea cual fuere la circunstancia, lo cierto es que en el momento mismo de adoptar la medida preventiva la administración no está en condiciones de determinar la gravedad de la eventual infracción, ni de saber si efectivamente hay o no infracción, pues a esa certeza solo se llegará al término del procedimiento administrativo que con tal finalidad se adelante."

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En este orden, la finalidad de la medida que aquí se impondrá a LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER, representada legalmente por el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto, es:

1. SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA TODA ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA MONTERREDONDO, QUE LINDA CON LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ – SANTANDER.

Lo anterior teniendo en cuenta que llevar a cabo dichas actividades altera al medio ambiente, ya que realizó una tala en el predio Tapias, sin contar con los permisos o autorizaciones correspondientes.

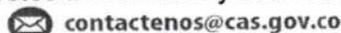
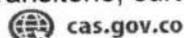
IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

4 Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, "(...)" con el que se significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente" como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER, representada legalmente por el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto, es: SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA TODA ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA MONTERREDONDO, QUE LINDA CON LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ – SANTANDER, se considera adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre el medio socio ambiental.

CONDICIONES PARA LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva aquí impuesta, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez, de oficio o a petición de



OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
maresa@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

00484-23

26 OCT 2023



SA367-1



ST-CER944503



SC3264-1





Artículo 1: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, (...)."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Artículo 22: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este Acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a). Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b). Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos depósitos de agua;
 - c). Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Que el Artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento las normas sobre conservación de las áreas forestales

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.6.3. privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, determina que "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad

00484-23

26 OCT 2023



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





pública e interés social.”

Que el Artículo 8° de la Carta Política de 1991, establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales”, colocando en cabeza del Estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales”.

Que así mismo el Artículo 79 Ibídem, dispone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que señala el Artículo 80 de nuestra Carta Magna, lo siguiente: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1437 de 2011, estipula; “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1.993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Ambiente

Que con fundamento en el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1.993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos.

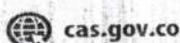
Que de conformidad con la Resolución DGL No. 01103 de Noviembre 25 de 2014 emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Artículo Segundo, Numeral 3 y 12. El Jefe de la Sede Regional de Apoyo, ejerce la Autoridad Ambiental en el área de la jurisdicción de la Regional, así como recibe y atiende las solicitudes y quejas de los usuarios de la jurisdicción, entre otras funciones.

DISPONE:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, contra LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER, representada legalmente por el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto, consistente en:

- ✓ SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA TODA ACTIVIDAD DE INTERVENCIÓN SOBRE EL ÁREA FORESTAL PROTECTORA DE LA QUEBRADA MONTERREDONDO, QUE LINDA CON LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ – SANTANDER.

PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando:



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL – SAN GIL
Carrera 12 N° 9 - 06 Barrio La Playa
Tel: 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Carrera 26 N° 36 - 14
Edificio Fénix Oficina 501
Tel: 7238925 Ext. 4001 - 4002
Celular: (310) 8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: 7238925 Ext. 5001 - 5002
Celular: (310) 8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41
Barrio Centro.
Tel: 7238925 Ext. 6001 - 6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 - 38
Tel: 7238925
Ext. 2001 - 2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9 - 14
Barrio Aquileo Parra
Tel: 7238925 Ext. 3001 - 3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co

00484-23

26 OCT 2023



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





PARAGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando:

- Se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.
- Presente los documentos, permisos ambientales o autorizaciones expedidos por parte de esta Autoridad Ambiental, para realizar Aprovechamiento Forestal.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasionen la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

SEGUNDO: Advertir a LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER, representada legalmente por el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo establecido en la presente providencia dará lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizará visitas de seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Providencia.

CUARTO: Por la Oficina de Atención al Usuario de la Regional Guanentina, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Providencia a LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CARMEN IV ETAPA DEL MUNICIPIO DEL VALLE DE SAN JOSÉ, SANTANDER, representada legalmente por el señor NELSON MELGAREJO PEREIRA o quien haga sus veces, quien se puede ubicar en la urbanización Villa del Carmen IV Etapa, del municipio del Valle de San José – Santander. Hágase entrega de una copia para su conocimiento.

De no ser posible la notificación personal, se deberá notificar de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS-.

SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANNA ARDILA REMOLINA
Coordinadora Sede de Apoyo Regional de la CAS. (E)

	EXP. 255.10.00141.2023 AFECTACION ZONA FORESTAL	Firma
Proyectó	Abg. Fior María Gómez Quintero	
Revisó	Abg. Leonardo Andrés Quintero Rojas	
Vo. Bo.	Dra. Leidy Johanna Ardila Remolina	

26 OCT 2023

00484-23



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

